

La práctica de la prueba en el procedimiento arbitral

Ana Elena Cordido Parra*

ESPAÑA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 229-240

Resumen: Este artículo instrumenta una introducción a los principios que informan la práctica de la prueba en el procedimiento arbitral, desde la perspectiva de las partes y del árbitro.

Palabras Claves: Arbitraje, prueba, *discovery*, principios, reunión preliminar, conferencia de gestión, tramitación

The practice of evidence in arbitration proceedings

Abstract: *This article introduces the principles that inform the practice of evidence in arbitral proceedings, from the perspective of the parties and the arbitrator.*

Keywords: *Test, discovery, management conference.*

Recibido: 28/10/2021

Aprobado: 19/12/2021

* Máster en derecho de los negocios, telecomunicaciones, internet y audiovisual, Universidad Europea. Especialista en derecho penal, Universidad de Carabobo. Curso intensivo en arbitraje comercial internacional, Universidad Complutense de Madrid. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje.

La práctica de la prueba en el procedimiento arbitral

Ana Elena Cordido Parra*

ESPAÑA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 229-240

SUMARIO:

1. Planteamiento. 2. Las partes ante la prueba. 3. El árbitro ante la prueba. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. Planteamiento

En toda controversia pautada –sea arbitral o judicial- concurren dos premisas diferenciadas: por un lado, un hecho principal discutido, que exige la demostración adecuada de su existencia o la refutación de su inexistencia; por otro lado, una actuación probatoria de las partes, instrumental para demostrar frente al tercero dirimente la veracidad o la falsedad del hecho principal discutido que conforma el fundamento de las respectivas posiciones litigiosas planteadas.

La doctrina de la carga de la prueba se ha construido sobre esta base, resultando en el principio de que la parte que alegue un hecho debe probar su existencia y asumir su responsabilidad de escoger los instrumentos de los que pretenderá servirse durante el proceso para demostrar el fundamento de sus pretensiones. Esta doctrina resulta aplicable, por entero, al procedimiento arbitral, donde su naturaleza contractual resalta los efectos del principio dispositivo en la actitud de las partes¹.

La estructuración de la fase procedimental –una de las más delicadas estratégicamente- y, dentro, de ésta, especialmente, la configuración de su etapa de prueba, exige a las partes diseñar aquellos mecanismos que entiendan más adecuados para aportar ordenadamente al procedimiento los elementos de convicción que entiendan necesarios para que el árbitro pueda establecer los hechos litigiosos discutidos (*carga de la prueba*)².

Una vez incorporados a las actuaciones los medios de prueba cuya práctica haya sido declarada pertinente, el árbitro analizará su contenido y calificará su resultado, en relación con los hechos expuestos, para motivar así el fundamento de su decisión sobre la controversia planteada, que plasmará en el laudo.

* Máster en derecho de los negocios, telecomunicaciones, internet y audiovisual, Universidad Europea. Especialista en derecho penal, Universidad de Carabobo. Curso intensivo en arbitraje comercial internacional, Universidad Complutense de Madrid. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje.

¹ Lew, Mistelis y Kröll 2003, 560, 22-25. Blackaby, y otros 2009, 6.92.

² Taruffo, La prueba de los hechos 2002, 28

La práctica de la prueba en el procedimiento arbitral debe abordarse desde la doble perspectiva de las partes y del árbitro.

2. Las partes ante la prueba

Resulta una práctica recomendable para las partes que, antes de iniciar las actuaciones, calibren adecuadamente el valor litigioso de los respectivos medios probatorios de los que dispongan para afrontar la discusión litigiosa e identifiquen aquellos otros igualmente relevantes a estos efectos, cuya existencia conozcan, pero cuyo acceso – por diversas razones– esté vedado o limitado³.

El principio dispositivo informa la organización del procedimiento. El ejercicio responsable de esta facultad por las partes les permitirá perfilar sus necesidades probatorias –para adaptarlas a sus necesidades específicas en ese arbitraje– y, sobre esa base, diseñar aquellos mecanismos para su práctica de los que, dentro del contorno irrenunciable de su pertinencia, su utilidad contenciosa y su legalidad, pretendan servirse durante el procedimiento arbitral para sustentar sus respectivas pretensiones litigiosas.

Durante el procedimiento, dicha responsabilidad se extenderá a la identificación –con una antelación razonable– de aquellos otros medios o fuentes de prueba complementarios, a cuyo contenido o localización sea eventualmente necesario acceder para sustentar algunas de sus pretensiones, pese a la reticencia de la parte requerida a facilitar tal acceso. La reunión preliminar o la conferencia de gestión serán los hitos procedimentales adecuados en donde las partes, con el árbitro, podrán perfilar el rango de alcance de ambos aspectos y facilitar así a las partes el cumplimiento de su deber de proponer, en la etapa procedimental oportuna, la aportación a las actuaciones de aquellos instrumentos probatorios que, una vez identificados, entiendan adecuados para sustentar sus respectivas posiciones litigiosas y para refutar las alegaciones y fundamentos sostenidos de adverso.

Los efectos de este diseño responsable son apreciables en una práctica consolidada del arbitraje, consistente en distinguir dos etapas diferenciadas a lo largo del procedimiento para la proposición de prueba: una propuesta probatoria inicial o preliminar, susceptible de posterior complemento una vez conocidas las respectivas posiciones litigiosas de las partes, con una propuesta definitiva de prueba. Con esta distinción, las partes persiguen garantizar sus derechos fundamentales de audiencia y de contradicción.

La proposición preliminar de prueba suele instrumentarse mediante las alegaciones sustantivas iniciales de las partes, donde indicarán e identificarán aquellos medios probatorios –sean estos documentales, testificales, periciales o de inspección ocular–

³ Bentham 2001, 6

de los que intentarán valerse para demostrar sus respectivas pretensiones, para aceptar o rechazar los medios propuestos de adverso y para rebatir las posiciones argumentativas desarrolladas de contrario.

Finalizado este intercambio alegatorio sustantivo y dependiendo de su contenido, las partes –si así lo han acordado o, en su defecto, se recoge en la *lex arbitrii* aplicable– podrán formular su proposición definitiva de prueba, es decir, aquella de la que se servirán en el procedimiento. Esta propuesta definitiva de prueba contemplará tanto la ya formulada con carácter preliminar, como la solicitud adicional de práctica de otras pruebas, dirigidas a determinar alguna o algunas de las cuestiones que hayan derivado del contenido de las alegaciones sustantivas intercambiadas hasta entonces. La práctica de estos particulares estará informada, en todo momento, por el respeto por las partes a los principios de proximidad a las fuentes de prueba, de lealtad y de cooperación en el procedimiento arbitral.

3. El árbitro ante la prueba

Recibidas las propuestas correspondientes, el árbitro deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos acordados por las partes o, en su defecto, de los que resulten aplicables para la proposición de los medios de prueba y la posterior práctica de aquellos que sean finalmente admitidos. En concreto, el árbitro está facultado para comprobar que la propuesta definitiva de prueba se haya atendido a los criterios establecidos; es decir, que la prueba que las partes deseen complementar eventualmente en su propuesta definitiva de prueba, (i) esté previamente contenida o mencionada en sus respectivos escritos de alegaciones sustantivas y (ii) se refiera a aspectos fácticos suscitados como consecuencia del contenido de tales escritos y, por lo tanto, susceptibles del oportuno complemento probatorio. El árbitro podrá participar eventualmente en este complemento mediante el ejercicio conjunto de sus poderes de documentación, de supervisión, de decisión y de ejecución

La identificación de fuentes relevantes de prueba, con un limitado acceso por la parte interesada en su obtención, conforma un componente frecuente del procedimiento arbitral. La práctica aconseja especificar las pautas de su aplicación en cada procedimiento específico y reflejar tales particulares en el documento o documentos resultantes de la reunión preliminar o, a más tardar, de la conferencia de gestión, contemplando, como mínimo, (i) los requisitos procedimentales exigidos para la identificación de fuentes de prueba relevantes bajo control de las partes o de terceros y (ii) los mecanismos disponibles para, una vez identificadas y de resultar procedente su práctica, articular su aportación al procedimiento en curso.

Las partes ejecutarán estos acuerdos en el procedimiento bajo la supervisión del árbitro, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad y con una conducta siempre encuadrada dentro de una continua

conciliación de los principios de lealtad y buena fe procedimental. En 2007, el *International Institute for Conflict Prevention and Resolution* (CPR) asumió la elaboración de unas recomendaciones sobre la práctica de exhibición de documentos y práctica de prueba testifical en procedimientos arbitrales, constituyendo dos comités.

El relativo a la prueba de exhibición de documentos y práctica de prueba testifical en arbitrajes comerciales preparó unas recomendaciones, que están vigentes desde 2009 y que ha sido revisadas en 2021, para contemplar soluciones a las necesidades derivadas de la creciente aceptación del uso de la tecnología en el arbitraje.

Su finalidad primordial es el establecimiento de recomendaciones generales para la práctica de la prueba de exhibición de documentos –incluidos aquellos almacenados en soporte digital- en procedimientos arbitrales; en especial, en el aspecto relativo a la máxima protección de aquellos documentos confidenciales, por referirse a correspondencia o documentación elaborada por asesores jurídicos de las partes contendientes; incluso, de aquéllos obtenidos por vía o en soporte electrónicos.

Si los mismos fuesen presentados por error y la parte que los hubiese presentado no renunciase a las prerrogativas inherentes a la condición reservada de tales documentos, el Protocolo CPR recomienda a los árbitros que dispongan su inmediata devolución a la parte que los aportó, sin que los mismos se unan a las actuaciones procedimentales, ni su contenido sea valorado por el tribunal arbitral en la elaboración del laudo final.

Su aplicación –y, por ende, su utilidad práctica real- depende de la voluntad expresa de las partes y del ejercicio responsable de sus facultades.

Una vez oídas las partes, el principio de supervisión del árbitro adquirirá plena relevancia, al reconocerle dos facultades relevantes para el desempeño de la función decisoria encomendada por las partes.

La primera facultad es su competencia exclusiva para determinar la admisión de la prueba propuesta por los contendientes, para valorar su pertinencia, utilidad y licitud en relación con los aspectos discutidos y para disponer los mecanismos adecuados para su práctica en el procedimiento arbitral (*poderes de documentación, de decisión, de dirección y de ejecución*).

Declarada la procedencia de su práctica por el árbitro, las partes concentrarán sus esfuerzos procedimentales en administrar el contenido de estos medios probatorios dentro las actuaciones, con mayor o menor acierto en su resultado y con un relevante componente estratégico en su ejecución. En este contexto, el árbitro está legitimado para moderar las vicisitudes de esta actuación, a través del ejercicio de su poder de dirección de los debates, que incluye su poder de decisión y su poder de ejecución.

Las Reglas de Praga sobre la tramitación eficiente de los procedimientos en el arbitraje internacional – aprobadas el 14 de diciembre de 2018 y conocidas como las Reglas de Praga, que será la denominación que utilicemos aquí– conforma el texto pararegulatorio procedimental más reciente a disposición de las partes y de los árbitros, previo acuerdo expreso de las partes en su aplicación.

Su pretensión principal es la de «...proporcionar a los tribunales arbitrales y a las partes unas pautas o sugerencias para incrementar la eficiencia del arbitraje, potenciando un papel más activo de los tribunales arbitrales en la tramitación de los procedimientos...», a través de la compilación en un solo documento de técnicas de tramitación procedimental ya conocidas y utilizadas en la práctica diaria y la posibilidad de que sus indicaciones cohabiten con otras recomendaciones igualmente disponibles sobre el particular.

Si las partes acuerdan la aplicación total o parcial de sus disposiciones a la práctica de la prueba en su procedimiento concreto, el factor de conexión contractual habrá quedado establecido y legitimada, así, la actuación del árbitro frente a las partes, de conformidad con las indicaciones sistematizadas en sus Artículos 3 a 6.

Dentro de su poder de dirección, el árbitro estará facultado para fijar plazos perentorios de aportación y para valorar la entidad de las pruebas propuestas y su relación con el fondo debatido, con la finalidad de sopesar la conveniencia de rechazar razonablemente la práctica de alguno de los medios propuestos⁴ o de establecer las directrices precisas para su correcta ejecución durante su práctica, sin temor a resultar recusado por tal motivo o a que el laudo vea condicionada negativamente su validez, por decisiones de esta naturaleza procedimental.

De igual manera, el Protocolo CPR de 2021 recomienda a los árbitros que respeten el diseño que las partes, de común acuerdo, hayan efectuado del procedimiento arbitral, siempre que sea legalmente posible; y, en especial, aquellos relativos a la prueba de exhibición documental.

En ausencia de tales acuerdos, el Protocolo CPR de 2021 recomienda a los árbitros analizar la procedencia de las peticiones cursadas por las partes con tal finalidad desde la aplicación de tres principios básicos: (i) el establecimiento de unos plazos eficaces, con una resolución rápida de las cuestiones que eventualmente puedan plantearse por las partes con motivo de la petición; (ii) una ponderación adecuada del fundamento, impacto y consecuencias de la petición en el procedimiento; y (iii) el establecimiento de unos mecanismos eficaces para evitar conductas discutibles de las partes durante su tramitación.

⁴ Guilarte Gutiérrez 2004, 466 - 471). (Taruffo, Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de Derecho Procesal 2002, 69

La segunda facultad reconocida al árbitro es su iniciativa para determinar los hechos litigiosos durante el procedimiento, sirviéndose para tal fin del ejercicio de sus poderes de documentación y de ejecución frente a las partes. De esta forma y en ejercicio de su poder documentación, el árbitro estará expresamente facultado (i) para solicitar a las partes –en cualquier momento– la aportación al procedimiento de aquella otra prueba adicional cuyo contenido entienda relevante para aclarar alguno o algunos de los extremos debatidos que entienda relevantes, (ii) para decidir el nombramiento de peritos, (iii) para disponer la ordenación de inspecciones oculares o (iv) para adoptar «... *aquellas otras medidas que considere apropiadas para la determinación de los hechos...*».

El árbitro tiene la facultad de ejecutar su poder de documentación *sua sponte* o a instancia de cualquiera de las partes interesadas en la obtención de tales medios probatorios, para su inclusión en las actuaciones.

En el primer supuesto, el poder de documentación del árbitro podrá (i) recabar de las partes –en cualquier momento procedimental– aquella información específica que tengan bajo su control, o (ii) requerir a las partes la identificación de aquellas fuentes de prueba concreta –conocidas, pero inaccesibles– cuya aportación a las actuaciones considere relevante valorar (*principios de especificidad y causalidad*), con la finalidad de sopesar el fundamento de algún aspecto de la controversia suscitada (*principio de supervisión*).

En el segundo supuesto, la parte interesada deberá exponer razonadamente los motivos por los cuales entienda pertinente el ejercicio del poder de documentación del árbitro, con la finalidad de que identifique fuentes o medios de prueba eventualmente relevantes al resultado de la controversia debatida. Nos situaremos, entonces, ante un incidente de *discovery* arbitral, concebido como un instrumento procedimental, a disposición de las partes, para la obtención y aportación a las actuaciones de aquellas pruebas documentales específicas (i) que ni estén en posesión de la parte solicitante, ni pueda ésta obtenerlas de adverso si no es con la ayuda del árbitro o, en su defecto, con la obtención del auxilio judicial pertinente (principio de especificidad y principio de disponibilidad) y (ii) sobre cuyo contenido, la parte solicitante haya acreditado razonadamente al árbitro su relevancia para demostrar una cuestión concreta, discutida o a discutir en el curso del procedimiento arbitral (*principio de causalidad*).

Una vez recibida esta solicitud, el principio de supervisión del árbitro le facultará para ejercitar, en exclusiva, sus poderes de decisión y de ejecución, con los que determinará la pertinencia de esta solicitud. La decisión a adoptar deberá abordar la cuestión planteada desde dos perspectivas complementarias –(i) la contractual y (ii) la procedimental– y con consideración a las específicas circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto, para proteger adecuadamente los legítimos intereses de la parte contraria. La premisa resultante es que la parte solicitante carece de un derecho absoluto, ilimitado y automático para acceder, de principio, al contenido de documentación relevante en poder de la parte requerida o de terceros ajenos al procedimiento arbitral.

De esta forma, el deber de diligencia de la parte solicitante exige que cualquier autorización de acceso al contenido de tales fuentes de prueba esté condicionada al previo cumplimiento por el solicitante de determinados requisitos técnicos escalonados.

La articulación de cualquier solicitud de *discovery* arbitral exige la concurrencia de las siguientes circunstancias preliminares: (i) la existencia de una información razonablemente precisa del solicitante sobre la existencia, identificación y ubicación de fuentes probatorias concretas, cuya aportación al procedimiento entienda relevante para dirimir algún aspecto de la controversia planteada, pero a cuyo contenido tenga un acceso vedado o limitado, por motivos justificados e insalvables, que imposibiliten su inclusión en las actuaciones arbitrales en las etapas procedimentales convenidas para tal fin; (ii) la inclinación de la parte requerida para aportar al procedimiento arbitral aquellas fuentes de prueba documentales específicas, que estén en su poder y que hayan sido identificadas por el solicitante como favorables o necesarias para acreditar ciertas pretensiones litigiosas en el arbitraje; y (iii) el poder de documentación del árbitro para –por sí o por medio de auxilio judicial- obtener, eventualmente, de la parte requerida el acceso a la fuente de prueba identificada como necesaria, incorporarla al procedimiento para su análisis y discusión y, una vez oídas las partes, sopesar el valor probatorio de su contenido en el laudo que se dicte.

La obtención de esta autorización de acceso a tales fuentes de prueba dependerá, a su vez, de que la parte interesada haya acreditado en su solicitud la observancia de los cinco principios sustantivos informantes del funcionamiento del *discovery* arbitral (*autonomía, disponibilidad, especificidad, supervisión y causalidad*) y la concurrencia de los requisitos procedimentales exigidos para su concesión. En este supuesto, entendemos como protocolo de actuación recomendable que el árbitro –descartando, en su caso, las que procedan– compruebe la existencia de alguna de estas cinco posibilidades: (i) si existe un sometimiento de las partes a una legislación arbitral concreta; (ii) si las partes se han sometido a un reglamento institucional concreto; (iii) si las partes han acordado expresamente un procedimiento incidental específico en supuestos de *discovery* arbitral; (iv) si las partes han excluido la aplicación del *discovery* arbitral; o (v) si las partes no han dispuesto nada al respecto. Acreditado el cumplimiento de estos elementos, el árbitro emitirá una autorización expresa (*poder de decisión*) en la que delimitará el rango de su alcance y dispondrá la aportación de aquellas pruebas así recabadas al procedimiento (*poder de ejecución*), con la doble finalidad de que (i) las partes valoren su relevancia litigiosa, junto en el acervo probatorio adicional ya obrante en las actuaciones, y de que (ii) el árbitro valore el alcance de su contenido en el fundamento de su decisión.

Desde ese momento, las partes tienen la obligación de facilitar la práctica de la prueba aceptada como válida por el árbitro (*principios de lealtad y de cooperación en el procedimiento arbitral*), distribuyendo dicha carga entre las partes según su facilidad para el acceso a la fuente de prueba requerida y la obtención de sus componentes para su aportación al procedimiento (*principios de disponibilidad, de facilidad probatoria y de*

proximidad a las fuentes de prueba). El árbitro también podrá ejercer su competencia decisoria sobre la única base de la documentación acompañada por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, siempre que (i) exista su previa autorización para tal proceder y (ii) ninguna de ellas haya solicitado la celebración de la audiencia correspondiente y, en todo caso, mediante la aplicación de pautas no vinculantes, recomendadas por la práctica arbitral⁵.

Cuando el objeto de esta búsqueda afecte específicamente al acceso y consulta de documentos digitales, almacenados en soportes electrónicos, el *discovery* arbitral ampliará su rango de alcance para situarse ante el *discovery* arbitral de documentos electrónicos (también conocido como *e-discovery*). Su ejercicio está dotado de ciertas características distintivas y componentes definitorios específicos, adicionales a los principios informantes del *discovery* arbitral⁶.

Las solicitudes de *discovery* arbitral de documentos almacenados digitalmente deben cumplir, además, con aquellos otros requisitos característicos de su condición electrónica, que incrementan la dificultad técnica de su tramitación. Tanto la solicitud como la decisión –de resultar ésta favorable– deberán ofrecer razonamientos fundados y soluciones adecuadas a cuestiones tan sensibles como las condiciones de acceso al contenido de la documentación digital existente en el servidor de una de las partes contendientes y su extracción y almacenaje en un servidor común o la utilización monitorizada de aquellos programas de gestión documental que propicien la búsqueda, la organización y la consulta de estos archivos durante las actuaciones, con pleno respeto a los derechos procedimentales fundamentales de las partes en el arbitraje.

La doctrina de la carga dinámica de la prueba permite derivar presunciones de la conducta procedimental exhibida por las partes durante la contienda arbitral: la denominada prueba de indicios o de conjeturas, una prueba indirecta que afecta a la comprobación de un hecho de difícil o imposible demostración, con la acreditación de un segundo hecho íntimamente relacionado con el primero. De esta forma, la verificación del segundo hecho afectará a la consideración del primero como hecho comprobado, con la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes. Los requisitos técnicos exigidos son tres: (i) una explicación razonada del decisor para considerar la pretensión como estimada, mediante la prueba indirecta; (ii) la existencia de una pluralidad de indicios de cuyo contenido probatorio el decisor pueda obtener consecuencias racionales; y (iii) la ausencia de explicación alternativa, razonable y plausible expuesta por el demandado⁷.

⁵ Chartered Institute of Arbitrators 2016

⁶ Kaufmann-Kohler y Bärtsch 2004, vol. 1, 13-21). (Smit y Robinsson 2008, 105

⁷ Reglas de Praga, Artículo 3.1, 4.1 y 5.1. (van Houtte 2009, 195-217). Laudo Parcial dictado en el Asunto CCI 16391, en International Chamber of Commerce, *ICC Dispute Resolution Bulletin*, 2016.1, p. 150

La actuación del árbitro en el ejercicio de estos poderes deberá observar las pautas de ejecución convenidas por las partes, deberá considerar las disposiciones imperativas de la *lex arbitrii* aplicable –como mínimo, audiencia, igualdad y contradicción– y deberá respetar el alcance limitado de sus poderes, derivado del principio de relatividad contractual que informa el arbitraje. El ordenamiento jurídico garantizará la estricta observancia de estos límites, mediante el control judicial de laudo y la sanción de nulidad de toda resolución arbitral que esté fundamentada en su quiebra injustificada o en su ignorancia deliberada.

CONCLUSIONES

La comprobación de los enunciados de las partes que describen hechos lógicamente relevantes sobre una diferencia concreta mediante la práctica adecuada de la prueba admitida en el procedimiento arbitral permite al árbitro la aplicación válida de aquellas normas que determinarán su decisión sobre la controversia que las partes le hayan planteado. La valoración de la prueba practicada en el procedimiento arbitral tiene, por tanto, una naturaleza racional, en tanto que conecta el resultado de las pruebas con el juicio sobre los hechos⁸. La prueba debe protegerse y preservarse por las partes y por el árbitro durante la tramitación, porque es, en definitiva, el alma del procedimiento arbitral.

BIBLIOGRAFÍA

- Bentham, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*. Granada: Comares, 2001.
- Blackaby, Nigel, Constantin Partasides, Alan Redfern, y Martin Hunter. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Chartered Institute of Arbitrators. *Practice Guidelines 8: Guidelines for Arbitrators Regarding Documents-Only Arbitrations*. London: Chartered Institute of Arbitrators, 2016.
- Guilarte Gutiérrez, Vicente. *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Lex Nova, 2004.
- Kaufmann-Kohler, Gabrielle, y Philippe Bärtsch. «Discovery In International Arbitration: How Much Is Too Much?» *SchiedsVZ: Zeitschrift für Schiedsverfahren / German Arbitration Journal*, 2004, vol. 1: 13-21.
- Lew, Julian D.M. «Document Disclosure, Evidentiary Value of Documents and Burden of Evidence». En *Dossier of the ICC Institute of World Business Law: Written Evidence and Discovery in International Arbitration: New Issues and Tendencies*, de Alexis Mourre y Teresa Giovannini, 11-27. Paris: ICC Institute of World Business Law, 2009.
- Lew, Julian D.M., Loukas A. Mistelis, y Stephan M. Kröll. *Comparative International Commercial Arbitration*. The Hague: Kluwer Law International, 2003.

⁸ J. Lew 2009, 11-27.

- Smit, Robert H., y Tyler B. Robinsson. «E-Disclosure in International Arbitration». *Arbitration International*, 2008: 105.
- Taruffo, Michele. *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de Derecho Procesal*. México: Escuela Judicial Electoral, 2002.
- . *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002.
- van Houtte, Vera. «Adverse Inferences in International Arbitration». En *Dossier of the ICC Institute of World Business Law: Written Evidence and Discovery in International Arbitration: New Issues and Tendencies*, de Alexis Mourre y Teresa Giovannini, 195-217. Paris: ICC Institute of World Business Law, 2009.